



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 124

Cali, febrero siete (07) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá aclarar que pretende en el escrito de demanda como quiera que en los hechos de la misma hace referencia a que el menor en cuestión es su hijo y no del señor Jaime Andrés Patiño González y en las pretensiones hace referencia a la anulación y cancelación de registro Civil de Nacimiento del menor.

2) Se le indica al demandante que deberá conceder poder a un profesional del Derecho para actuar en este presente tramite.

3) Deberá indicar el domicilio de los demandados como quiera que en la demanda no lo menciona.

4) Deberá indicar donde se podrá realizar las notificaciones a los demandados igualmente a la parte actora.

5) Deberá aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo el canal digital y dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° 2213 de 2022, de igual manera deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

7) Es menester que se señale de manera concreta cual o cuales causales de las consagradas para la declaración judicial de la paternidad por el art. 4° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 6° de la Ley 75 de 1968 se invocan en la demanda.

8) Debe indicarse de manera concreta, tanto en el poder como en la demanda, si lo pretendido es la filiación legítima o extramatrimonial.

9) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6º de la Ley 1060 de 2006).

10) Debe de indicar la fecha exacta en la que le surgió el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1460d7a004e31d40a32d892437ac279792b817a609e43b3fe31034b17c025427**

Documento generado en 09/02/2024 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>